

INE/CG373/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023
PERSONAS DENUNCIANTES: GERARDO ALBERTO
MUNGUÍA VIEYRA
Y OTRAS PERSONAS
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, DE TRES PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

G L O S A R I O	
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias, registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.³ Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **tres** escritos de queja signados por igual número de personas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023**.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Gerardo Alberto Munguía Vieyra	28/11/2022 ⁴

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Ibid.

³ Visible a páginas 23-31.

⁴ Visible a página 3 del expediente. En todos los casos se refiere a páginas del presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
2	Bryan Rafael Martínez Yáñez	08/12/2022 ⁵
3	Frida Hyadi Díaz González	03/01/2023 ⁶

Asimismo, se admitieron a trámite dichas quejas, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se ordenó realizar una búsqueda de afiliación de las personas quejasas al *PVEM*, emitido por el *Sistema*; se requirió al denunciado y a la *DERFE*, proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes, y se solicitó al partido político la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en su portal de internet.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Medio de notificación	Respuesta
16/02/2023 ⁷	<i>PVEM</i>	INE-UT/01188/2023 ⁸	23/02/2023 PVEM-INE-028/2023⁹ 02/03/2023 PVEM-INE-031/2023¹⁰
	<i>Búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP</i>		Resultado¹¹
08/03/2023 ¹²	<i>PVEM</i>	INE-UT/1662/2023 ¹³	14/03/2023 PVEM-INE-042/2023¹⁴
	<i>DERFE</i>	Medios electrónicos ¹⁵	21/03/2023

⁵ Visible a página 7.

⁶ Visible a página 13.

⁷ *Ídem*

⁸ Visible a página 45 del expediente

⁹ Visible a páginas 53-55 y su anexo a 56 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 87-88 y su anexo a 89 del expediente

¹¹ Visible a páginas 32-34 del expediente

¹² Visible a páginas 90-95 del expediente

¹³ Visible a página 110 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 115-116 del expediente

¹⁵ Visible a página 99 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

Acuerdo	Sujeto requerido	Medio de notificación	Respuesta
			INE/DERFE/STN/06785/2023¹⁶
	En este proveído se ordenó la certificación del portal de internet del <i>PVEM</i> , con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web ¹⁷		
15/03/2023 ¹⁸	<i>PVEM</i>	INE-UT/01869/2023 ¹⁹	21/03/2023 PVEM-INE-045/2023²⁰

3. Emplazamiento.²¹ El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación— en agravio de las tres personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/02148/2023 ²²	Notificación: 28 de marzo de 2023 Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2023	04/abril/2023 Escrito²³

Asimismo, se ordenó realizar una nueva búsqueda de afiliación de las personas quejas al Partido Verde Ecologista de México, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, a fin de verificar que el registro de las partes denunciadas ya había sido cancelado en dicho Sistema.²⁴

¹⁶ Visible a páginas 127-130 y su anexo a 131 del expediente
¹⁷ Visible a página 96-98 del expediente
¹⁸ Visible a páginas 117-119 del expediente
¹⁹ Visible a página 121 del expediente
²⁰ Visible a páginas 132-133 del expediente
²¹ Visible a páginas 134-140 del expediente
²² Visible a página 148 del expediente
²³ Visible a páginas 156-172 y sus anexos a 173-176 del expediente
²⁴ Visible a páginas 141-146 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

4. Alegatos.²⁵ El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme se precisa más adelante.

Asimismo, tomando en cuenta que el *PVEM* exhibió, tanto en la etapa de investigación, como al momento de dar respuesta al emplazamiento, aportó documentos con los cuales pretendió acreditar la afiliación de las partes denunciadas, se ordenó **correr traslado a dichas personas con copia de los documentos aludidos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.**

Finalmente, se les precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, dichas partes podrían objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Gerardo Alberto Munguía Vieyra	INE/MICH/JD10/VS/0165/2023 ²⁶	Notificación: 28 de abril de 2023 Plazo: 02 al 09 de mayo de 2023	Sin respuesta
Bryan Rafael Martínez Yáñez	INE/13JDE-MEX/0808/2023 ²⁷	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Frida Hyadi Díaz González	INE/JD02/VE/0185/2023 ²⁸	Notificación: 28 de abril de 2023 Plazo: 02 al 09 de mayo de 2023	03/mayo/2023 Escrito ²⁹

Denunciado	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/03128/2023 ³⁰	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	09/mayo/2023 Escrito ³¹

5. Verificación final de no reafiliación Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de

²⁵ Visible a páginas 177-181 del expediente

²⁶ Visible a página 234 del expediente

²⁷ Visible a páginas 226-227 del expediente

²⁸ Visible a página 201 del expediente

²⁹ Visible a páginas 204-205 y sus anexos a 206-208 del expediente

³⁰ Visible a página 191 del expediente

³¹ Visible a páginas 209-224 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.

6. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de tres personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el *PVEM* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³³

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁴

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.³⁵ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁶ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el

³⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁶ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.³⁷

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³⁸

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.³⁹

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos

³⁷ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

³⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

³⁹ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023**

Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁰

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

⁴⁰ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020
Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación		PPN	09/01/2020	31/01/2020
Apercibir respecto de los registros en reserva		INE	31/01/2020	31/01/2020
Informe final		INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴¹
2. **Reserva.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

⁴¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁵

⁴³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PVEM*, en su artículo 92, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan **presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido ser incorporadas al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la presunta utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Al respecto, cabe destacar que la afiliación de Gerardo Alberto Munguía Vieyra al *PVEM* se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación; por lo que, en respuesta a lo anterior, dicha área ejecutiva remitió el formato solicitado.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	Gerardo Alberto Munguía Vieyra	28/11/2022	Afiliada 26/11/2019 Registro cancelado 21/02/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. El <i>PVEM</i> y <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	Bryan Rafael Martínez Yáñez	08/12/2022	Afiliado 22/04/2019 Registro cancelado 19/12/2022	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato de afiliación, así como copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PVEM*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
3	Frida Hyadi Díaz González	03/01/2023	Afiliada 18/10/2019 Registro cancelado 21/02/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato de afiliación, así como copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PVEM*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le dio con el formato de afiliación, se limitó a decir: *...Las personas o partido político implicado incurrieron en la falsificación de mi firma, pues la que se observa en el formato no corresponde a mi firma autógrafa.*

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*,

mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado y la aportada por la *DERFE*, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PVEM*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las tres partes quejas.**

Lo anterior, toda vez que el *PVEM* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

**Personas de quienes el *PVEM* no conculcó su derecho de libre afiliación,
en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PVEM*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de cada una de las personas denunciantes, **los originales de los respectivos formatos de**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

afiliación, acompañados con copia de la credencial para votar de éstas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la existencia, a través del *Sistema*, de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes físicos y electrónico de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa y digitalizada) y; iii) la falta de objeción a esos documentos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las partes denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los formatos de afiliación.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Gerardo Alberto Munquía Vieyra Bryan Rafael Martínez Yáñez**

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho

de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma autógrafa** (formato físico) o **digitalizada** a través de la aplicación móvil (formato electrónico), lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las personas promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PVEM*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, el formato físico aportado por la *PVEM* y el electrónico exhibido por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

- **Frida Hyadi Díaz González**

Por otro lado, por cuanto hace a o Frida Hyadi Díaz González, al responder a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político, manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

- *La credencial para votar presentada como prueba de mi voluntad de afiliarme carece de validez y además es inconsistente, pues yo perdí esa credencial en el año 2018, mismo año en que tramité mi reposición. Como se puede observar en mi credencial vigente, el año de emisión es 2018 y es mi reposición 02. Por tanto, resulta inconsistente haberme afiliado en 2019 con una credencial que perdí un año atrás.*
- *Desconozco completamente el formato de la campaña de actualización de afiliación 2019, pues sostengo que nunca ha sido mi voluntad afiliarme a dicho partido político.*
- *Las personas o partido político implicado incurrieron en el uso indebido de mis datos personales pues hicieron uso incorrecto y sin mi consentimiento de mi Nombre, Clave de elector y Dirección, datos contenidos en mi credencial de elector.*
- *Las personas o partido político implicado **incurrieron en la falsificación de mi firma, pues la que se observa en el formato no corresponde a mi firma autógrafa.***
- *El formato no contiene otros datos personales como teléfono celular, teléfono fijo, correo electrónico ni escolaridad; pues jamás ha sido mi voluntad compartirlos con el partido político mencionado. En el formato las celdas de dichos datos están vacíos y marcados con un asterisco. Incluso de acuerdo al aviso de privacidad “los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios u sin ellos no podrá completar el trámite de registro.*
- *Dicho formato fue llenado sin mi consentimiento pues la letra con la que fue llenado no corresponde a la mía.*

[Énfasis añadido]

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones, que la credencial que se adjunta al formato de afiliación, la perdió en dos mil dieciocho, que desconoce el formato, que el mismo contiene datos incorrectos o incompletos y, que desconoce la firma que calza dicho documento.

Ahora bien, respecto al tema de la firma, debe decirse que este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones (INE/CG447/2018 e INE/CG1169/2018, entre otras), *mutatis mutandi* ha considerado a la firma autógrafa como el elemento esencial e ideal para dotar de eficacia a los formatos de afiliación que aportan los partidos políticos, pues dicho componente, al ser impreso de puño y letra por la persona que la suscribe, permite demostrar la libre afiliación de ésta, ya que es el que respalda la presencia manifiesta de la voluntad del ciudadano y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

Precisado lo anterior, para este órgano colegiado las declaraciones formuladas por la denunciante se realizan de forma lisa y llana, ya que no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones en el sentido de que la firma que obra en el formato de afiliación no es la de ella, lo anterior, con la finalidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, si la denunciante indicó que el formato de afiliación aportado por el *PVEM* no fue firmados por ésta, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Es decir, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas**, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no reconocía, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debió aportar los medios de prueba que estimara conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el formato de afiliación exhibido por el *PVEM* no era la de ella, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hizo.

De esta manera, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁴⁶

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acreditan la afiliación al PVEM, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo que la firma no es la suya, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo

⁴⁶ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Seminario=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que la quejosa se duele.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PVEM* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma manuscrita o digitalizada que, a la postre, aportó el propio ente político, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las partes quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las tres personas quejas al *PVEM* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las tres personas denunciantes fue apegada a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1524/2021, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PVEM*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya citada.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que, de la revisión a la cédula de afiliación correspondiente a Frida Hyadi Díaz González, se advierte que la fecha asentada en la misma no es coincidente con la capturada en el Sistema de registro de militantes administrado por la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

Nombre	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación informada por el PVEM	Fecha de afiliación asentada en el formato de afiliación
Frida Hyadi Díaz González	18/10/2019	18/10/2019	06/08/2019

No obstante, ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la *Sala Superior* en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, **no así la fecha en que se impacta** ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que el *PVEM* si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de la parte denunciante aludida.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de las partes quejasas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo obtenido del *Sistema*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PVEM*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019, INE/CG329/2020, INE/CG1675/2021, INE/CG800/2022 e INE/CG219/2023.**

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

⁴⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento⁴⁸

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Gerardo Alberto Munguía Vieyra
2	Bryan Rafael Martínez Yáñez
3	Frida Hyadi Díaz González

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

48 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAMV/JL/MICH/15/2023

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Rita Bell López Vences; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**